

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 17 de marzo de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que el término concedido a la parte interesada para subsanar ha transcurrido en silencio y se ha allegado en la fecha solicitud de retiro de la demanda por parte del apoderado judicial de la demandante. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 398

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00063-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Dte: Rosana Campo Martínez
Ddo: Jairo César Mesías Muñoz

Popayán, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 334 de fecha 08 de marzo del presente año, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por observarse en ella ciertas irregularidades que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma el extremo activo mediante anotación por estado electrónico del día 09 de marzo del presente año, por lo que el término de que disponía para subsanar los defectos aludidos en el mismo se encuentra vencido, sin que se haya realizado pronunciamiento alguno por la parte interesada. No obstante, en la fecha se remite solicitud por parte del apoderado judicial de la demandante, en la cual solicita el retiro de la demanda, en razón al vencimiento del término para subsanar la misma.

Al respecto se tiene, que vencido el término de traslado para realizar la subsanación, debe darse cumplimiento a lo ordenado en la disposición procedimental referida supra, debiendo en consecuencia rechazarse el libelo, no procediendo el retiro pretendido por el apoderado, por lo que tal solicitud deberá ser negada por improcedente. Adicionalmente no se ordenará entrega alguna, dado que la presentación de la demanda se realizó de manera electrónica, no obstante, el apoderado deberá esperar el término de ejecutoria a fin de poder realizar nuevamente la presentación de la demanda ante la Oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de retiro de la demanda, elevada por el apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las razones vertidas en la parte antecedente del presente auto.

SEGUNDO: RECHAZAR en su lugar, la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO siendo demandante ROSANA CAMPO MARTÍNEZ, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEGUNDO: En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, se procederá acorde a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ y el Ministerio de Justicia y el Derecho², con ocasión de la contingencia de salubridad pública propiciada por el virus covid-19, en consecuencia, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

CUARTO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 046 de hoy 18/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d4de40e14630a1f784f1fb4ef2cc456a64aab04f73d393766c94a98029a5153

Documento generado en 17/03/2021 08:31:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/2020, capítulo II, srt. 14 y Capítulo V arts. 21 y siguientes

² Decreto legislativo 806 de 2020